

# DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL



Teniente Coronel (r) CARLOS A. CERON A.

El enjuiciamiento de cualesquiera de las ramas del derecho, supone, por lo menos, una visión de conjunto de todo el panorama de esa ciencia, de la unidad múltiple que ella encierra cuyas ramas o partes, a más de integrarla, forman de suyo una ciencia importante y profunda. Como ciencias afines, todas las partes del derecho contribuyen a la integración unitaria de la Ciencia del Derecho. El Derecho Internacional Público, supone el estudio de la ciencia del Estado, o sea el Derecho Constitucional, además del Derecho Administrativo, el Derecho Penal, o sea la parte conocida con el nombre de Derecho Público Interno y también el Derecho Civil, el Derecho Comercial y otros llamados o catalogados como Derecho Privado.

Por eso, enfrentarse al estudio del Derecho Internacional Público, no es tarea fácil ni exenta de dificultades, cuando quien lo hace no tiene la costumbre de tratar de esos temas que, entre otros aspectos, como toda ciencia, usa términos propios, tiene su forma enunciativa peculiar y sus definiciones que, sin conocerlas en su virtualidad teórica y en su realidad práctica, como en su aplicación jurisprudencial, no dan mayor claridad, sino al contrario, pueden servir para confundir y crear el

laberinto que suele resultar de la falta de maestría de quien asume temas que no son propiamente los de su dedicación cotidiana.

El Derecho Constitucional es conjunto de normas aplicables a un Estado como tal. Es fuente de la Constitución de cada Estado, y a la vez, consecuencia de aquella. Es el flujo y reflujo, la recíproca influencia del derecho en la ley y de la ley en el derecho. El Derecho Constitucional regula las relaciones del individuo con el Estado y de éste con aquél. No tiene trascendencia territorial. No traspasa los límites de las fronteras del Estado. Es derecho público interno. El Derecho Internacional Público, al contrario, es derecho público externo y, regula relaciones que trascienden los Estados y trata al Estado como persona capaz de regular sus relaciones con los otros Estados. De persona a persona.

“La concepción del Derecho Internacional -jus inter nationes- dicen Moreno y Bollini, supone, por definición, la coexistencia de diversas soberanías. Determina conforme a un orden jurídico, la naturaleza de las relaciones entre las personas internacionales. Es, en lo fundamental, la norma legal de delimitación de los intereses estatales y obli-

ga al reconocimiento de la existencia de una comunidad jurídica internacional”.

De la enunciación anterior se infieren una serie de principios que, expuestos de una vez, servirán para fijar ideas respecto al alcance del Derecho Internacional Público, por lo cual se extractan para comentarlos separadamente.

### “Personas Internacionales”

Por persona, se entiende, todo sujeto de derechos y obligaciones. El Estado es una persona en el Derecho Público Interno y también en el Derecho Público Externo o Internacional. Como persona, tiene derecho y aún obligación de fijar sus relaciones con los otros Estados, a su vez, personas. Por ser persona puede formar sociedades internacionales y de allí nace la Sociedad de Naciones.

### Determinación de relaciones jurídicas

“Determina, conforme a un orden jurídico, la naturaleza de las relaciones entre las personas internacionales”. Orden jurídico es sumisión a un conjunto de normas legislativas o contractuales, en principio general. El orden jurídico internacional, es conse-

cuencia de normas internacionales, contenidas en tratados públicos de regulación de los distintos motivos que pueden dar oportunidad a los convenios, o en fin, aceptación contractual de la jurisdicción superestatal, a fin de someter sus litigios y conflictos a la solución de jueces con carácter internacional.

Pero antes de proseguir en el estudio de la materia, es oportuno, aunque sea a pinceladas, esbozar su génesis como antecedente indispensable para fijar después el alcance de sus definiciones, determinar sus fuentes, señalar su campo de aplicación, su transformación en el tiempo, sus escuelas, etc.

El Derecho Internacional Público, tiene su historia. Es ella la relación de los acontecimientos de la vida internacional, como hechos o como instrumentos jurídicos reguladores de relaciones internacionales. Comprende y abarca el proceso de la vida internacional, como también las normas y doctrinas del derecho mismo. Como ciencia social, está sujeta al devenir histórico. Sufre y recibe las influencias sociales y determina, asimismo, movimientos sociales, para el caso internacionales, o sea, relaciones de Estado a Estado. Ninguna de las ramas del derecho está exenta de esa influencia. La sociedad determina el avance o el retroceso del derecho. Sin exageración puede afirmarse que el derecho es resultado de la vida social, entre otras cosas, porque no se concibe fuera de la entidad social.

El Derecho Internacional Público, resultado de la vida internacional, de la sociedad de naciones o Estados, de la sociedad internacional, es el producto del concepto que en cada momento histórico tengan los Estados integrantes o personas internacionales de conceptos fundamentales, como el de sociedad, moral, derecho, etc. Por eso en el decurso de los tiempos, no fueron

---

#### TENIENTE CORONEL

CARLOS A. CERON A.

Oficial del Ejército, en retiro, del Arma de Infantería. Egresó de la Escuela Militar de Cadetes, como Subteniente, en febrero de 1940. Prestó sus servicios en la Base Escuela de Aviación “Marco Fidel Suárez”, en el Batallón de Infantería de Marina, en la Escuela de Infantería, en el Puesto avanzado de Leticia, y en varias Unidades de su Arma. Se desempeñó como Comandante del Batallón de Infantería “Patriotas” y como miembro de Estado Mayor de la II, III, IV, V y VI Brigadas. Se retiró del servicio activo en 1961.

siempre iguales, a veces ni similares, los conceptos imperantes en esta materia.

Como no fue siempre el mismo concepto de Estado, ni su función. En nuestros días podría ponerse de presente cómo es de distinta y diversa la tesis de Estado dentro de las ideas totalitarias y en las democráticas y establecer la diferencia del concepto ruso de conquista y dominación, imperio y mando, adversamente al sentido de igualdad de derechos de los Estados, tesis medular de los principios democráticos. Y esto, no es cuestión de pequeña monta, ni que pueda pasarse por alto, pero al contrario, es sustancial y básico, porque aquellas ideas, dependen, asimismo, del concepto que se tenga de Estado y de persona humana. Pues, mientras para los Estados totalitarios el Estado es el fin y la persona humana parte del engranaje estatal, para el Estado democrático el Estado es medio y la persona humana sujeto de derechos inalienables. Por eso, mientras el Estado totalitario realiza conquistas y practica la tesis del dominio, para el Estado democrático las relaciones interestatales, se rigen por pactos o tratados internacionales, que son su ley, su norma de conducta y su modo de practicar la convivencia internacional y, a la vez, demostración de igualdad como personas de derecho público externo.

La evolución del Derecho Internacional Público, pues, ha tenido el ritmo de la transformación social que no ha sido de salto o por saltos, sino paulatino, porque raras veces en el avance histórico se da el fenómeno de la quiebra definitiva, la abolición total y absoluta de la época pretérita, por la presente o las futuras, pues un acontecer, o una época, no es de generación espontánea, sino que tiene su antecedente, origen, fuente o génesis, en épocas y acaecimientos anteriores, con encañamiento tan hondo y fuerte que

muchas veces la inteligencia no alcanza a comprender los distintos matices, las nuevas facetas que se presentan como revolución, evolución o avance. Por eso, precisamente, los autores toman, para hacer la división de etapas, hitos que caractericen mejor los distintos tiempos y pongan más de presente las diferencias que se trate de hacer resaltar.

Para algunos tratadistas las épocas o etapas históricas del Derecho Internacional Público pueden reducirse a las siguientes:

a) **“Desunión Internacional** (hasta mediados del siglo XVII). Las leyes y usos de los pueblos del antiguo Oriente, Grecia y Roma en sus relaciones con los demás, frecuentemente motivados por ritos religiosos, señalan el origen del Derecho Internacional.

Inexistente, empero, una comunidad de los Estados, imperaba la desunión. Cada pueblo tenía su propio derecho externo. No había relaciones internacionales permanentes. La existencia de algunas instituciones, y hasta de espíritu humanitario, es, sin embargo, innegable.

Tales la celebración de tratados, práctica del arbitraje, reglamentación de la guerra y de la paz, envío de heraldos y embajadores, derecho de asilo, intercambios comerciales, etc. Divididos en pequeños estados aunque pertenecientes a una misma raza, los griegos desarrollaron entre ellos el equilibrio político, la intervención y el arbitraje. Los romanos, en cambio, tendieron a la dominación del mundo antiguo, pero respetaron ciertas prácticas internacionales. En la Edad Media, el feudalismo favorece un estado de guerra permanente, pero en sus universidades y conventos se incuban las grandes conquistas del humanismo. Disputan el Papado y el Imperio por la hegemonía mundial; y, ejerciendo su influencia sobre los príncipes cristianos, de-

ciden conflictos, restringen la desunión y preparan el advenimiento de una comunidad de naciones. El cristianismo humaniza las costumbres, las cruzadas amplían el horizonte internacional y el desenvolvimiento del comercio impulsa un derecho marítimo rudimentario.

b) **"Equilibrio político.** (De mediados del siglo XVII a fines del siglo XVIII). La paz de Westfalia pone fin, bajo la influencia de la Reforma, a la guerra de los 30 años (1648). Reconoce la igualdad de los Estados sin distinción de credos religiosos, desvincula la personalidad internacional del Estado de su forma de gobierno, acepta el principio del equilibrio político y se opone a toda aspiración de monarquía universal. Se organizan los Estados modernos de Europa y nace en opinión de casi todos los autores el Derecho Internacional. Los descubrimientos geográficos fomentan el comercio y la navegación. Discútese la condición jurídica de los mares y se admiten reglas más liberales. Comienzan a implantarse misiones diplomáticas permanentes y a proyectarse ligas y confederaciones de Estados. El descubrimiento del nuevo continente da nacimiento a la colonización.

c) **Organización Internacional.** (De fines del siglo XVIII hasta la actualidad). Inspiradas en la filosofía enciclopedista, la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa proclaman el derecho de emancipación y la soberanía del pueblo (1776-89). El Congreso de Viena liquida las guerras de Napoleón I que aspiraba a la hegemonía europea (1815). Disuelta la Santa Alianza, otras combinaciones internacionales aseguran el equilibrio político europeo cuyo mantenimiento, por medio de alianzas y otros acuerdos, estimula la paz armada. Las grandes potencias -Gran Bretaña, Francia, Alemania, Estados Unidos y Japón- practican el imperialismo. Se desenvuelve, al propio tiempo, sin embargo, un po-

deroso movimiento de internacionalización a través de congresos y conferencias que, si bien compensa los intereses políticos y económicos de las grandes potencias, también impulsa el progreso del Derecho Internacional y desarrolla sus principales instituciones.

Manifiéstase una conciencia jurídica internacional. Numerosos tratados colectivos organizan la vida internacional bajo sus manifestaciones económicas, administrativas y técnicas. Sendas conferencias reunidas en la Haya logran codificar en parte el derecho de la guerra (1898-1907). Hay una solidaridad, cooperación e interdependencia creciente. Intereses económicos y rivalidades políticas mantienen, no obstante, un régimen de paz armada, desencadena la primera gran guerra mundial (1914-18). A su terminación, la S. D. N. soluciona virtualmente todos los problemas, pero fracasa en su misión política. Alemania e Italia deciden substituir la hegemonía de Gran Bretaña y Francia con un nuevo orden.

Estalla la segunda guerra mundial (1939). Su liquidación enfrenta a Estados Unidos, Gran Bretaña y las potencias occidentales, con Rusia y sus países satélites (1945). La nueva organización internacional de la U. N. tropieza con dificultades manifiestas".

La evolución histórica del Derecho Internacional Público se determina por los distintos criterios y escuelas filosóficas y aún teológicas predominantes en cada época. Los mismos nombres o denominaciones con que se ha conocido esta materia explican la diversidad de conceptos y la importancia que a cada uno de los aspectos o temas conceptuales le dió cada doctrinante o tratadista, hasta llegar al nombre del Derecho Internacional Público, ideado por Jeremías Bentham (1780). (International Law), nombre que resistió el embate de Kant (1779), quien pretendió llamarlo Derecho Interestra-

tal, acepción no aceptada en virtud de que tal denominación no alcanzaba a todos los sujetos del Derecho Internacional Público.

En un principio, el Derecho Internacional Público se denominó (siglo VII), Derecho de Gentes (jus gentium) y era en Roma el conjunto de instituciones, normas, costumbres, usos del derecho privado aplicable a los extrajeros (hostes) por conducto del Pretor Peregrino (Praetor Peregrinus). Nace este Derecho de Gentes como oposición al Derecho Civil (Jus Civile) propio de los ciudadanos romanos. La oposición es clara, pues mientras el Derecho Civil, de carácter eminentemente privado se aplicaba solamente a los ciudadanos romanos, aquel comprendía a todos los individuos civilizados aunque no fueran ciudadanos romanos. De esta primera concepción global nacieron, para individualizarse y separarse después, el Derecho Internacional Público y el Derecho Privado.

Para hacer más esquemático, ordenado y suscinto el estudio de la evolución histórica del Derecho Internacional Público, véase lo que a continuación se transcribe, expuesto por tratadistas de la materia:

a) **Inicial** (Desde la antigüedad hasta mediados del siglo XVI). Dominan, en general, tendencias nobles, aunque carentes de sistematización. Es el período de los precursores. Fue escasa en la antigüedad, la bibliografía sobre materia internacional. En la *Iliada*, Homero, se refiere a la humanización de la guerra. Los profetas judíos fueron pacifistas. Varios filósofos griegos y romanos, Sócrates, Zenón, Séneca y Cicerón, recomendaron la fraternidad universal. En la Edad Media, Isidoro de Sevilla (siglo VII) denominó *jus gentium* al derecho de la guerra, de la paz y de los tratados. Tomás de Aquino (1266) y Henry Bonnet (1348) se ocuparon del derecho de la guerra. Pierre Dubois (1306) y Antonio Marini (1461)

proyectaron sendas liga y confederación cristianas. Nicolás Maquiavelo expone en *El Príncipe* la teoría utilitaria de que el fin justifica los medios (1532).

b) **Orgánico**. (Mediados del siglo XVI a fines del siglo XVIII). Se constituye un sistema de derecho internacional que se desenvuelve mediante fases sucesivas.

1) **Influencia del Derecho Divino**: El ilustre dominico español Francisco de Vitoria es el fundador auténtico del derecho internacional que enseña, por vez primera, en su cátedra de la universidad de Salamanca. En su obra *Relectiones theologicas* define a los aborígenes de América, abona su derecho a disponer de su propio territorio, condena su conversión violenta al cristianismo, reglamenta la guerra justa y señala la existencia de una sociedad natural entre las naciones (1557). Su obra es continuada por otro dominico: Domingo de Soto, que enseña en Alcalá y Burgos, y un jesuita, Francisco Suárez que separa al derecho de gentes del derecho interno, basando a aquél en la interdependencia de las naciones (1613). Queda así fundada la escuela teológica española cuya tendencia ecuménica señala el nacimiento del derecho internacional moderno.

2) **Influencia del derecho natural**: Alberico Gentili, profesor en la universidad de Oxford, publica desde 1585 trabajos encomiables. El holandés Hugo Grocio considerado por muchos como el fundador de la disciplina, la sistematiza en su "*De jure belli ac pacis*" (1625), después de haber publicado en 1609 su *Mare liberum* que intenta refutar otro holandés, Johan Selden, al servicio de Gran Bretaña, en el opúsculo *Mare clausum* (1635). Distingue el derecho voluntario, en el cual incluye el derecho de gentes basado en el conocimiento de los Estados, del derecho natural, a cuyas nor-

mas da valor intrínseco, Samuel Puffendorf, que enseñó en Heidelberg, escribió *De jure naturae et gentium* (1672).

3) **Reacción positivista.** Richard Zouch, profesor en Oxford, funda el derecho internacional en el consentimiento de los Estados (1650). Adopta igual criterio Samuel Rachel que enseña y escribe en Kiel (1676), Cornelius van Bynkershoek (1721) y Johan Moser (1723).

4) **Posición Ecléctica:** Combinan el criterio positivista con el filosófico, Christian Wolf (1750), Emerich de Vattel (1758) y Georges Frederic de Martens (1788).

5) **Criterio Utilitario:** Jeremías Bentham el criterio utilitario (1789).

c) **Contemporáneo.** (Fines del siglo XVIII hasta la actualidad). Notable progreso alcanza, en el siglo XIX, la doctrina del derecho internacional, que se revela por las investigaciones de los juristas, labor de los institutos y corporaciones científicas, y nutrida bibliografía. El D.I.P. logra mayor sistematización. Corresponde mencionar a los principales representantes de este período por su nacionalidad y como exponente de una escuela.

a) **Continental Europea.** (O latina). Destaca cuidadosamente los principios dominantes de cada institución o materia, trata de encuadrar a la disciplina dentro de un marco general, pero no separa con claridad el derecho de la política. Y confunde el derecho internacional positivo con el derecho internacional doctrinario. Le asigna, además, al derecho internacional, un alcance universalista de que carece. En buena parte, sus obras generales están dedicadas a los estudiantes; su exposición es clara pero no sistemática; están repletas de hechos; la bibliografía es abundante. Carece de rigor científico, su método suele ser

anticuado y acusa frecuentemente parcialidad en las soluciones. A ella pertenecen los autores de Europa continental de cultura latina, así como la casi totalidad de los iberoamericanos. Los principales:

1. Franceses: Th. Funck Brentano. A. Sorel (1877); R. Renault (1879); P. Pradier Fodéré (1885); H. Bonfils (1894); A. Méringnac (1905); F. Despagnet - Ch. de Boek (1910); P. Faucille (1921); G. Scelle (1923); M. Moyo (1928).

2. Belgas: E. Nys (1904).

3. Suizos: A. Rivier (1896).

4. Holandeses: T. M. C. Asser (1889); J. de Louter (1910); J. Jitta (1919).

5. Españoles: R. de Dalmau y Olivart (1888); M. Torres Campos (1904); M. González Hontoria (1928); J. R. de Orúe (1933).

6. Portugueses: S. Pinheiro Ferreira (1830).

7. Rusos: F. de Martens (1883).

8. Iberoamericanos: A. Bello (1832); R. F. Seijas (1884) y S. Planas Suárez (1916) (venezolanos), C. Calvo (1868), A. Alcorta (1878), E. L. Bidau (1912), D. Antokolets (1924), I. Ruiz Moreno (1934) y L. A. Podestá Costa (1943); (argentinos); A. Aspiazú (1872) y F. Díez de Medina (1884); (Bolivianos); C. Cruchaga Tocornal (1899); (chilenos); L. Rodríguez Pereira (1902), M. A. de Souza Sá Vianna (1908) C. Bevilacqua (1910), H. Accioly (1927) y R. Pederneiras (1931); (brasileños); A. Ulloa (1929); (peruano); y A. Sánchez de Bustamante (1932) (cubano).

b) **Angloamericana.** Asigna gran importancia a los casos concretos (cases), vale decir a su práctica internacional. De ahí la publicación de numerosas recopilaciones sobre antecedentes, así como de digestos de derecho internacional (F. Wharton, 1887; J. Basset Moore, 1906; G. H. Hackworth, 1940). Tiene muy en cuenta, por eso, las solu-

ciones diplomáticas y la jurisprudencia, que considera como fuente trascendente de la disciplina. Estimula la conversión del derecho natural en positivo por obra de los tratados y de la misma jurisprudencia. Deslinda intereses antes que formular principios. Aunque Oppenheim no lo acepta, hay diferencias sustanciales entre esta escuela y la continental europea. Sus obras generales suelen ser claras y sencillas, aunque se resienten por su espíritu pragmático que hace prevalecer la política sobre el derecho. Principales representantes:

1. Ingleses: R. Phillimore (1854); Travers Twiss (1861) J. Lorimer (1883) T. Lawrence (1885); J. Westlake (1894); L. Oppenheim (1905); A. Mac Nair (1926); J. L. Brierly (1928); H. Lauterpacht (1940).

2. Estadounidenses: H. Wheaton (1836); Ch. H. Stockton (1912), A. S. Hershey (1912), R. R. Foulke (1920), Ch. C. Hyde (1922); C. G. Fenwick (1924).

c) **Contemporánea Alemana.** Utiliza un método riguroso y deslinda el aspecto jurídico de la disciplina, separándolo de todo concepto filosófico, político o histórico. Hace la crítica de principios e instituciones y activa un proceso de renovación jurídica. Coordina, particularmente a partir del siglo XX, el derecho internacional con una teoría general del derecho público, ordenando sus normas dentro de un sistema. Principales representantes:

J. L. Kluber (1821); A. G. Heffter (1844); J. C. Bluntschli (1878); F. von Holtzendorff (1885); P. Heilborn (1896); F. von Liszt (1898); E. Ulman (1898); J. Kohler (1918); J. Hatschek (1923); TH. Niemeyer (1923) K. Strupp (1925).

d) **Austriaca.** Aplica una filosofía neo-Kantiana al derecho internacional, considerado como disciplina normativa. Indaga antes que la realidad

del orden internacional, lo que ésta debería ser, procediendo a una revisión de problemas fundamentales: teoría del Estado, soberanía, relación entre Estado y derecho, etc. Y supe-dita el derecho público interno al derecho internacional, que solo concedería al Estado una esfera de acción libre. Principales representantes:

H. Kelsen (1920); A. Verdross (1923); J. L. Kunz (1923).

e) **Positivista italiana.** Se inicia a mediados del siglo XIX con la teoría de las nacionalidades, aunque recién adquiere sistematización científica con los autores del siglo XX. Muy claros y categóricos, éstos tienden hacia el positivismo. Carecen de la rigidez de los alemanes, pero son más sistemáticos que los franceses. Principales representantes:

P. S. Mancini (1851); T. Mamiani (1860); P. Fiore (1865); G. Carnazza Amari (1868); G. Lomonaco (1905); G. Diena (1908); D. Anzilotti (1912); G. Balladore Pallieri (1937).

f) **Soviética.** Inspirada por un pensamiento político, está destinada a extender la ideología marxista en el mundo. Renueva la doctrina maquiavélica; el Estado y el derecho son sus instrumentos de acción. Hasta el ingreso de la U. R. S. S. en la S. D. N. (1934), mantuvo su ortodoxia originaria. Negó la existencia de un derecho internacional general permanente: solo aceptó tratados, contratos transaccionales con determinados países afines, y con carácter transitorio. Alentó un derecho de intervención revolucionaria. Desconoció el principio de continuidad internacional del Estado, repudiando las deudas zaristas. Proclamó el aislamiento internacional de su país respecto del mundo capitalista. Y adoptó una organización diplomática y consular concordante. Pero transigió luego, obligada por las circunstancias, con el capitalismo mundial, entablando re-

laciones diplomáticas normales, sin deponer su ideología marxista. Representantes:

E. Korovine (1926): S. Krylov y N. N. Durdenevsky (1945).

Por lo transcrito se ve que la historia del Derecho Internacional Público está íntimamente ligada a la ciencia de este derecho. De modo que su historia no hace sino destacar las distintas corrientes filosóficas o jurídicas que marcaron en cada oportunidad las transformaciones de esa ciencia. Otra cosa sería el derecho puro, abstracción hecha de su historia, el cual es el conjunto de principios o normas aplicables a los litigios internacionales. Precisamente, por eso, se ha definido el Derecho Internacional Público **“Como el conjunto de normas jurídicas que regulan el alcance de los derechos y de los deberes de las personas internacionales en sus mutuas relaciones”**, o como lo hace Scelle, profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de París **“orden jurídico normativo, constructivo e institucional de la sociedad internacional global o de una sociedad internacional particular”**.

Como no es el objeto de esta monografía el análisis jurídico o filosófico de los postulados del Derecho Internacional Público, sino, simplemente, su desenvolvimiento en el tiempo, es conveniente, igualmente, a grandes rasgos, establecer si hay un derecho internacional americano y su origen.

Indudablemente, se puede afirmar la existencia del Derecho Internacional Americano y señalar su fecha de nacimiento, en la época moderna, en la carta que el 7 de diciembre de 1824 escribió Bolívar desde Lima a los gobiernos de Colombia, México, Río de La Plata, Chile y Guatemala, invitándolos a formar el Congreso de Panamá. La gran concepción del Padre de la Patria creó la posibilidad del en-

tendimiento entre los países de América. Escrutó con mirada águila el porvenir de estos pueblos, la necesidad insustituible de sus relaciones y aún la posibilidad de una defensa continental.

Dijo en su carta: “Después de quince años consagrados a la libertad de América para obtener el sistema de garantías que, en la paz y en la guerra, sea el escudo de nuestro nuevo destino, es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duración de estos gobiernos.

“Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político pertenece al ejercicio de una autoridad sublime, que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras repúblicas, y reunidos bajo el auspicio de la victoria obtenida por nuestras armas contra el poder español. . . . parece que el mundo hubiese de elegir su capital. El Istmo de Panamá sería señalado para ese augusto destino, colocado, como está, en el centro del globo viendo por una parte el Asia, y por la otra el Africa y la Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el gobierno de Colombia, para este fin, en los tratados existentes. El Istmo está a igual distancia de las extremidades; y por esta causa podría ser el lugar provisorio de la primera asamblea de los confederados”.

“El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando, después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho



público, y recuerden los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los protocolos del Itsmo. En él encontrarán el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo.

¿Qué será entonces del Itsmo de Corinto comparado con el de Panamá?

Fuera del alcance político previsto por Bolívar, se nota claramente su criterio de fijar las normas del derecho público americano por medio de pactos que consolidaran el destino de América. Comprendía que la formación de esos pactos o alianzas era crear la ley para ordenar los destinos de este continente. Buscaba la alianza multilateral y obligatoria para los Estados signatarios con el objeto de regular la conducta de esas convulsionadas repúblicas.

No quiere decir que antes de 1824 no se hubiesen realizado convenios internacionales por cada uno de los países americanos. Solo que la idea de Bolívar contenía un concepto ecuménico cuyo alcance sobrepasa su época y pone de manifiesto la necesidad de las relaciones internacionales entre los pueblos de América, no solo con el objeto de asegurar su independencia, sino de crear su derecho internacional público positivo y de contribuir al equilibrio europeo, como también, y principalmente, a formar un bloque de defensa para oponerlo a la Santa Alianza que pretendió reconquistar la América para Fernando VII, por razón del principio de legitimidad.

Antes de la invitación de Bolívar a la formación del Congreso de Panamá, el quinto presidente de los Estados Unidos James Monroe, con el mismo criterio de poner límite para las aspiraciones de reconquista de la Santa Alianza, que con tanta ardencia propugnaba y se agitaba en Europa, en mensaje al gobierno de su país (2 de diciembre de 1823), expresaba lo que

luego se conoció y conoce con el nombre de Doctrina de Monroe, cuyos tres puntos fundamentales, se pueden expresar así: "No colonización futura de territorios americanos por potencias europeas"; "No intervención de Estados Unidos en los asuntos europeos", no extensión del sistema político europeo en América".

Preocupaba, por esos tiempos, al gobierno de los Estados Unidos, la constante penetración, motivadora de conflicto de límites cumplida por Rusia y con el amparo de Alejandro I en tierras de Alaska, costas propicias y estimulantes de la pesca.

La actitud de Monroe difiere de la de Bolívar en que al paso que el Libertador aspiraba a crear relaciones interestatales, por medio de la celebración de un convenio que asegurara la independencia y la estabilidad de los países que se libertaron de España, la declaración de Monroe era una manifestación de carácter unilateral de la política de su país frente a los problemas que se dejan enunciados, sin contar para nada con los demás países de esta América.

No es del caso estudiar las aplicaciones prácticas que la doctrina Monroe haya tenido en sus relaciones con los países americanos. Baste con decir, que hasta llegar a la teoría de la buena vecindad proclamada por Roosevelt, fue el pensamiento de Monroe arma de doble filo que, si atajó, en cierto modo las aspiraciones europeas a la reconquista americana, sirvió también para segregar soberanías de países más débiles de indoamérica y aumentar el territorio estadounidense. No es oportuno entrar en la discusión exhaustiva de la aplicación de esa doctrina, causa de tan larga y apasionante polémica de los Estados americanos, pero recuerdese, eso sí, que ella sirvió a Theodore Roosevelt (6 de diciembre de 1904 y 15 de febrero de 1905) para

intervenir, con pretextos financieros, en casi todas las repúblicas de América Central y del Caribe.

Doctrina americana importante por su aplicación concreta es la llamada Doctrina Drago (1902). Su origen es el siguiente: Venezuela debía a Alemania, Gran Bretaña e Italia un empréstito. Antes de proceder, las potencias dichas obtuvieron de Theodore Roosevelt una declaración, según la cual, "Estados Unidos no garantizaba la impunidad a ningún gobierno americano, caso de eludir éste el cumplimiento de sus obligaciones financieras, siempre que el castigo no tomara la forma de una adquisición territorial por un Estado no americano". Las potencias europeas entonces buscaron realizar el "bloqueo pacífico" de los puertos venezolanos e intentaron secuestrar las aduanas venezolanas, todo lo cual determinó un estado de guerra con Venezuela. Entonces fue cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, Luis María Drago, por intermedio del Ministro de esa nación en Washington, al par de llamar la atención a la conducta de los EE. UU. manifestó terminantemente "la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea".

Realizó la doctrina Drago un avance importante en la ciencia del Derecho Internacional Público Americano, al hacer imposible en América la tesis medioeval europea del bloqueo armado para lograr el pago de deudas contraídas por los Estados. La tesis de Drago se discutió en la Tercera Conferencia Interamericana y diferido su pronunciamiento a la Segunda Conferencia de La Haya, esta la aprobó con algunas salvedades introducidas por el delegado estadinense Porter, pero en su esencia, se conserva aún como nor-

ma y conquista del Derecho Internacional Público Americano.

Sobre este mismo tema, ya el profesor Alejandro Alvarez publicó en 1909 su obra "Derecho Internacional Americano", en cuyo texto analiza los principios, conceptos y normas que informan la doctrina americana del Derecho Internacional Público. Posteriormente, en 1927, enumeró los principios que integran el cuerpo de ese derecho en la forma siguiente:

1. Independencia absoluta de los Estados, sin ninguna limitación en su soberanía exterior, salvo los Tratados libremente consentidos.

2. Igualdad política y jurídica de todos los Estados del Continente americano, lo que quiere decir que todos estos Estados tienen sin distinción los mismos derechos y las mismas obligaciones, los unos respecto de los otros.

3. Libertad de cada uno de los Estados Americanos para conducir sus asuntos internos e internacionales en la mejor forma que los mismos Estados lo tengan por conveniente, a juicio de sus gobiernos o representantes.

4. Solidaridad sincera y debidamente manifestada entre los Estados del Continente Americano.

5. Igualdad de garantías individuales, así como también de derechos civiles entre los nacionales de los Estados Americanos y los extranjeros.

6. Proscripción de los medios de coacción física, o sea del empleo de la violencia como sistema de sanción de las normas del Derecho Internacional o Ley Internacional.

7. Derecho de los Nuevos Gobiernos a su reconocimiento por los otros gobiernos, mediante la reunión de determinadas condiciones y el cumplimiento de los requisitos acostumbrados.

8. Prevalencia del Derecho de los Estados neutrales sobre el de los Estados en guerra.

9. Interés de sostener relaciones in-

ternacionales con los diferentes Estados de los otros Continentes y de los Estados Americanos entre sí.

10. Cooperación franca y sincera entre los Estados Americanos en los diversos órdenes de sus actividades.

Los anteriores principios los resume el profesor Alvarez en la siguiente forma:

Independencia política, fraternidad continental, igualdad de derechos entre todos los Estados Americanos y cooperación entre todos ellos.

Posteriormente, en la Octava Conferencia Panamericana se hizo la declaración que se conoce con el nombre de "Declaración de Lima", cuyos principios son:

a) Absoluta libertad jurídica, respeto irrestricto a sus soberanías y democracia solidaria en América.

b) Lo que perturbe la paz en América, afecta a todos los Estados Americanos y a cada uno de ellos.

c) Proscripción de la conquista territorial y desconocimiento de toda adquisición originada en la violencia.

d) Condenación de la intervención en asuntos internos o externos de los Estados.

e) Ilicitud del cobro compulsivo de obligaciones pecuniarias de los Estados.

f) Obligación de empleo de los procedimientos pacíficos (conciliación, arbitraje amplio y justicia internacional) para la solución de los conflictos entre los Estados, sea cualquiera su naturaleza u origen.

Sigue adelante el progreso del Derecho Público Externo Americano y se produce el Acta de Chapultepec, aprobada por los Estados del Continente en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores reunida en México en 1945 que, como reconoce el Acta son los que en una u otra forma han integrado el Derecho Internacional Americano desde 1890. Son estos principios:

a) La proscripción de la conquista

territorial y el desconocimiento de toda conquista hecha por la violencia;

b) La condenación de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro;

c) Reconocimiento de que toda guerra o amenaza de guerra afecta directa o indirectamente a todos los pueblos civilizados y pone en peligro los grandes principios de libertad o de justicia que constituyen el ideal de América y la forma de su política internacional;

d) Sistema de consultas mutuas para buscar un procedimiento de cooperación pacífica en caso de guerra o de amenaza de guerra entre los países americanos;

e) Reconocimiento de que todo acto susceptible de perturbar la paz de América afecta a todas las naciones americanas y a cada una de ellas y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta;

f) Adopción de la vía de conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional, para resolver toda diferencia o disputa entre las naciones de América, cualesquiera que sean su naturaleza y su origen;

g) Reconocimiento de que el respeto de la personalidad, soberanía o independencia de cada Estado Americano, constituye la esencia del orden internacional, amparado por la solidaridad continental, manifestada históricamente y sostenida por declaraciones y tratados vigentes;

h) Afirmación de que el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen norma indispensable para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados, y que ellos solo podrán ser revisados mediante acuerdo de las partes;

i) Proclamación de su interés común y de la determinación de hacer efectiva su solidaridad, coordinando sus respectivas voluntades mediante el pro-

cedimiento de consulta, y usando los medios que en cada caso aconsejen las circunstancias, en cualquiera ocasión en que la paz, la seguridad o la integridad territorial de las Repúblicas Americanas se vean amenazadas por actos de cualquier naturaleza que puedan menoscabarlas;

j) Declaración de que todo atentado no americano contra la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerado como un acto de agresión contra todos los países americanos.

En 1948, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada por todos ellos, en la IX Conferencia Panamericana reunida en Bogotá el 30 de marzo de ese año, se aprobaron los principios que siguen:

a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto de la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional;

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: La victoria no da derechos;

f) La agresión de un Estado Americano, constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

g) Las controversias de carácter internacional, que surjan entre dos o más Estados Americanos, deben ser

resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

h) La justicia y la seguridad sociales son base de una paz duradera;

i) La cooperación económica es esencial al bienestar y a la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países Americanos, y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana y;

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Hasta aquí, a grandes rasgos, el estudio de la evolución del Derecho Internacional Público Americano, porque en cuanto al Derecho Público Internacional Global, así llamado por algunos tratadistas, a más de lo dicho al principio de esta monografía, conviene referirse a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, firmada por casi todas las naciones del mundo, máxima aspiración universal y concreción de las normas objetivas para regular la paz universal, el reconocimiento de las soberanías particulares, la aceptación de jurisdicción para el caso de conflictos internacionales y tantas otras materias cuya síntesis sería imposible realizar dentro de esta monografía, pues eso requeriría más de un voluminoso tratado, pero que, sinópticamente, se podría afirmar que convergen al reconocimiento de la persona humana y sus derechos, en la más alta entelequia que los haya buscado el hombre a través de los tiempos y de las edades con el objeto de obtener la convivencia como base del

futuro social. Como resultado de lo anterior y de esos conceptos las naciones firmaron **La Carta de los Derechos Humanos**.

Para terminar, conviene aclarar que al hablar de Derecho Internacional Público Americano, no se pretende contraponerlo, ni menos yuxtaponerlo al Derecho Internacional Público Europeo, ni al Derecho de Gentes o Global, porque los principios de unos y otros están recíprocamente involucrados como quiera que su origen es el mismo y que al acercarse los Estados entre sí habrá necesidad de buscar normas que regulen esas relaciones.

#### BIBLIOGRAFIA

- Calvo Carlos. Derecho Internacional de Europa y de América.
- Abadía Valencia Marino. La Sociedad de las Naciones de América.
- Cock Arango Alfredo. Derecho Internacional Público Contemporáneo.
- Moreno Quintana Lucio M. y Bollini Shaw Carlos M. Derecho Internacional Público.
- Manotas Wilches Edgardo. El Nuevo Derecho de Gentes.
- Cartas del Libertador. Gobierno de Venezuela - Caracas 1829.

---

*Toda ley supone una autoridad de que emana. Como las naciones no dependen unas de otras, las leyes o reglas a que debe sujetarse su conducta reciproca solo pueden serles dictadas por la razón, que a la luz de la experiencia, y consultando el bien común, las deduce del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el universo. El Ser Supremo, que ha establecido estas causas y efectos, que ha dado al hombre un irresistible conato al bien o la felicidad, y no nos permite sacrificar la ajena a la nuestra, es, por consiguiente, el verdadero autor de estas leyes, y la razón no hace más que interpretarlas. El Derecho Internacional o de gentes no es, pues, otra cosa que el natural, que, aplicado a las naciones, considera al género humano, esparcido sobre la faz de la tierra, como una gran sociedad de que cada cual de ellas es miembro, y en que las unas respecto de las otras tienen los mismos deberes que los individuos de la especie humana entre sí.*

Andrés Bello